

2. Para las líneas de Seguro incluidas en el grupo A, el Consorcio compensará la totalidad del exceso de siniestralidad que sobrepase los 100 millones de pesetas.

Este régimen de compensación será también de aplicación a los Seguros Integrales Agrícolas del Plan 1990 cuyos efectos de cobertura y económicos tengan lugar en 1991.

Cuarto.-A efecto de lo dispuesto en el número anterior se define el exceso de siniestralidad como la diferencia entre la siniestralidad imputable al ejercicio y las primas de riesgo periodificadas más el recargo de seguridad correspondiente al ejercicio.

Para el cálculo de la compensación a cargo del Consorcio, el concepto de «siniestralidad imputable al ejercicio» comprenderá las cantidades que correspondan a indemnizaciones y a los gastos necesarios para la peritación de siniestros, considerados éstos en su integridad y minoradas dichas cantidades, en su caso, para cada grupo, con la aplicación que de la provisión para desviación de siniestralidad existente a 31 de diciembre del año anterior hubiera podido efectuarse, de acuerdo con lo dispuesto en el número segundo de esta Orden.

Quedan incluidos en el concepto de «Gastos de peritación» aquellos en que se incurra para el adecuado seguimiento y comprobación de los cultivos o producciones aseguradas. Sin perjuicio de la duración completa de la cobertura de cada riesgo comprendido en los Planes Anuales, se entenderá por «ejercicio» el período comprendido entre el día 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Quinto.-La solicitud de compensación por exceso de siniestralidad se presentará por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» globalmente para cada uno de los dos grupos de líneas, en nombre de todas las Entidades integradas en el cuadro de coaseguro del ejercicio a que se refiera, antes del 31 de marzo del año siguiente. A dicha solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Cuadro de coaseguro aprobado por la Dirección General de Seguros.

b) Certificación expedida por el Jefe de Contabilidad, el Actuario y el Director Gerente de la Agrupación, acreditativa del cálculo de la compensación a cargo del Consorcio, teniendo en cuenta los datos expresados en los números tercero y cuarto anteriores.

c) Certificado y copia del justificante acreditativo del ingreso del recargo sobre las primas.

La Dirección General de Seguros podrá girar visita de inspección a la Agrupación y, en su caso, a las Entidades que integran el cuadro de coaseguro, a fin de comprobar los documentos y cifras que dan lugar a la compensación. El acta o actas levantadas como consecuencia de la inspección se unirán al expediente de compensación.

El pago de la compensación se efectuará por el Consorcio directamente a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en nombre y por cuenta de todas las coaseguradoras.

Sexto.-Se autoriza al Consorcio de Compensación de Seguros para proceder a realizar liquidaciones a cuenta sobre el exceso de siniestralidad que se produzca, siendo de aplicación las siguientes normas:

a) Por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» se remitirá al Consorcio de Compensación de Seguros un desglose detallado de los importes correspondientes al ejercicio relativos a siniestros pagados, siniestros pendientes exclusivamente de pago y pendientes de liquidación, gastos de peritación pagados y primas de riesgo y comerciales, junto con las certificaciones acreditativas de las mismas. Los anteriores datos se presentarán desglosados por líneas de seguro y globalizados para cada grupo de líneas. Asimismo se acompañará un avance del resultado técnico y de los demás datos a que se refiere el número 7.º de esta Orden, que serán considerados provisionales y servirán como documentos base para la fijación de los anticipos de Tesorería a efectuar por el Consorcio de Compensación de Seguros.

b) El Consorcio de Compensación de Seguros efectuará la liquidación a cuenta directamente a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», deduciendo su importe de la liquidación que debe efectuarse según lo dispuesto en el número 5.º anterior.

c) En el supuesto de que la liquidación definitiva que en su día se realice alcance un importe inferior a los anticipos concedidos hasta ese momento, la citada Agrupación deberá reintegrar la diferencia en un plazo de quince días, a partir de la Resolución que, en su caso, se dicte por el mencionado Organismo.

Séptimo.-La Agrupación, asimismo, informará al Consorcio antes del 31 de marzo de cada año del resultado técnico de cada grupo de líneas correspondiente al ejercicio anterior, que estará formado por las siguientes partidas:

Haber: Primas emitidas netas de anulaciones, efectuando el desglose de las cobradas y de las pendientes de cobro.

Debe: Sumas pagadas por indemnizaciones.

Gastos de peritación pagados.

Provisión de siniestros pendientes de liquidación o pago y de gastos de peritación.

Provisión de riesgos en curso.

Dotación, en su caso, de la provisión para desviación de siniestralidad.

Además del resultado técnico global para cada grupo de líneas, la Agrupación enviará una cuenta de resultado técnico para cada una de las líneas incluidas en el Plan Anual de que se trate. Respecto de la provisión de riesgo en curso y provisión para desviación de siniestralidad, se enviará también detalle de los cálculos realizados para su determinación, de acuerdo con lo previsto en las bases técnicas correspondientes aprobadas por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-1. Las primas de reaseguro a percibir por el Consorcio de Compensación de Seguros se establecen en los siguientes porcentajes a aplicar a los Seguros Agrarios comprendidos en el Plan para los ejercicios 1991, 1992 y 1993, así como a los Seguros Integrales Agrícolas del Plan 1990 cuyos efectos de cobertura y económicos tengan lugar en 1991 y cuyo período de suscripción comience en cualquier fecha a partir del día de la entrada en vigor de la presente Orden, girado sobre las primas de tarifa aprobadas por la Dirección General de Seguros en las bases técnicas de cada línea:

1.º Para el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, Seguro de Pedrisco en Colza, Seguro de Pedrisco en Mimbre, Seguro de Accidentes en Ganado Ovino y Seguro de Riesgos Climáticos en Piscifactorías de Trucha: 50 por 100.

2.º Para el resto de líneas incluidas en el Grupo A: 35 por 100.

3.º Para las líneas incluidas en el Grupo B: 20 por 100.

2. Las primas de reaseguro serán ingresadas directamente por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» en el Banco de España en Madrid, en la cuenta corriente de la que es titular el Consorcio de Compensación de Seguros.

La declaración e ingreso de las primas de reaseguro se hará mensualmente dentro del mes siguiente al que la declaración corresponda, y se referirá a la totalidad de las primas de tarifa cobradas, no pudiendo efectuarse en los impresos de declaración, ni por tanto en los ingresos, deducción alguna que no esté autorizada por el Consorcio, salvo la comisión de gestión que será del 2 por 100 de las cantidades a ingresar para las líneas incluidas en el grupo A, y del 5 por 100 de las mismas para las incluidas en el grupo B.

La declaración ante el Consorcio de las mencionadas primas de reaseguro deberá efectuarse en los modelos de impresos aprobados por dicho Organismo.

Noveno.-La presente Orden será de aplicación para las operaciones imputables a los ejercicios de 1991, 1992 y 1993.

Décimo.-Queda derogada la Orden de 28 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), por la que se establece el sistema de compensación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988 y siguientes por el Consorcio de Compensación de Seguros.

No obstante, la anterior disposición seguirá siendo de aplicación, hasta su liquidación, a las operaciones imputables al ejercicio 1990 y anteriores.

-Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de diciembre de 1990.

SOLCHAGA CALATAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

255

RESOLUCION de 27 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca el contingente de importación de quesos originarios de terceros países correspondientes al año 1991, con excepción de aquellos incluidos en los acuerdos CEE-EFTA.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE), por el que se fijan los contingentes aplicables a la importación en España de leche y productos lácteos procedentes de terceros países,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convoca un contingente anual de 400 toneladas métricas de quesos originarios de terceros países, distribuidos en dos convocatorias semestrales de 200 toneladas.

Segundo.-Quedan exceptuados de esta convocatoria los quesos incluidos:

a) En los acuerdos CEE-Países EFTA, los cuales son objeto de una Resolución aparte.

b) En los códigos de la Nomenclatura Combinada 0406 90 13, 0406 90 15 (sólo gruyère), 0406 40 00 y 0406 90 61.

Tercero.-Las solicitudes se formalizarán mediante impreso de «Certificado de importación o de fijación anticipada», a que se refiere el anexo I del Reglamento (CEE) número 3719/1988.

Cuarto.-Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda (paseo de la Castellana, 162, 28046 Madrid) durante los diez primeros días hábiles de los meses de enero (a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución) y del mes de julio respectivamente, previa constitución de una fianza de 7,5 ECU's por cada 100 kilogramos netos de producto en los términos establecidos en la Orden de 26 de febrero de 1986, por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación. El importe en pesetas de la fianza se obtiene multiplicando los ECU's por el tipo verde vigente correspondiente a los productos de origen animal.

Quinto.-En cada solicitud podrá incorporarse una o varias subpartidas de la Nomenclatura Combinada correspondientes a la partida 0406.

Sexto.-Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes, se establece que las solicitudes presentadas por un mismo operador no podrán sobrepasar el 10 por 100 del contingente que se convoca.

Séptimo.-En la cumplimentación de los certificados de importación se tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

7.1 En la casilla 16 se pondrán la/s subpartida/s de la Nomenclatura Combinada (nueve cifras) que correspondan a la descripción de la mercancía precedida de un «ex». En el caso de que deban consignarse varias subpartidas, podrá utilizarse también la casilla 24.

7.2 En las casillas 17, 18 y 11, relativas a la cantidad de producto y al importe de la fianza, no se deberán rellenar más que en el ejemplar destinado a la «Solicitud».

7.3 En la casilla 20 se incluirá la siguiente mención:

a) «Válido en España para los productos procedentes de terceros países artículo 3 del Reglamento (CEE), número 593/1986».

b) «Válido si va acompañado de un certificado IMA-I Reglamento (CEE), número 1767/1982», sólo en caso de beneficiarse de las exacciones reguladoras previstas en el anexo I de dicho Reglamento.

7.4 En las casillas 7 y 8 se especificarán el país de procedencia y origen con carácter obligatorio.

7.5 En la casilla 19, relativa a la tolerancia, se anotará la cifra «5».

Octavo.-El plazo de validez de los certificados de importación será el mes en curso (mes en que se ha expedido el certificado) y cuatro meses más siendo la fecha límite el 31 de diciembre de 1991.

Noveno.-En el caso de que la cantidad solicitada sobrepasara la cantidad disponible, se aplicará un coeficiente de reducción único.

Décimo.-En el caso de que la cantidad solicitada fuera inferior a la convocada, los operadores interesados podrán solicitar, fuera del plazo previsto en el artículo tercero, la cantidad restante, de tal manera que, por Empresa y día, la cantidad solicitada no podrá superar el 10 por 100 de la misma.

Undécimo.-Una vez despachada la mercancía el importador enviará una fotocopia de la Declaración Unificada Aduanera de importación o bien una fotocopia del Certificado de importación visada por la autoridad aduanera, a la Dirección General de Comercio Exterior.

Duodécimo.-A efectos de las modalidades prácticas de aplicación de la presente Resolución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3719/1988, de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988 (DOCE L 332), y en el Reglamento (CEE) número 2729/1981, de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981 (DOCE L 272).

Decimotercero.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1990.-El Director general, Javier Landa Aznárez.

256

RESOLUCION de 27 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca el contingente de importación de leche y productos lácteos procedentes de terceros países correspondientes al año 1991.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3631/1990, por el que se fijan los contingentes aplicables a la importación en España de leche y productos lácteos procedentes de terceros países.

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convocan para todo el año 1991 los contingentes de leche y de productos lácteos en las cantidades que se indican en el anexo de la presente Resolución.

Segundo.-Las solicitudes se formalizarán mediante impreso de certificado de importación o de fijación anticipada, a que se refiere el anexo I del Reglamento (CEE) número 3719/1988.

Tercero.-Las solicitudes se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio, previa constitución de una fianza en

la cuantía indicada en el anexo de la presente Resolución, en los términos establecidos en la Orden de 26 de febrero de 1986, por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación. El importe en pesetas se obtiene multiplicando los ECU's, por el tipo verde vigente correspondiente a los productos de origen animal.

Cuarto.-Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes se dispone:

a) La cantidad máxima autorizada por solicitud será del 10 por 100 del contingente convocado.

b) Para una misma posición estadística las firmas importadoras no podrán presentar más de una solicitud de certificado de importación al día.

Quinto.-En la cumplimentación de los certificados de importación se tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

5.1 En la casilla 16 se pondrán la/s subpartida/s de la nomenclatura combinada (nueve cifras) que correspondan a la descripción de la mercancía precedido de un «ex». En el caso de que deban consignarse varias subpartidas podrá utilizarse también la casilla 24.

5.2 En las casillas 17, 18 y 11, relativas a la cantidad de producto y al importe de la fianza, no se deberán rellenar más que en el ejemplar destinado a la solicitud.

5.3 En la casilla 20 se incluirá la siguiente mención: «Válido en España para los productos procedentes de terceros países [artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 593/1986].»

5.4 En las casillas 7 y 8 se especificarán el país de procedencia y origen con carácter obligatorio.

5.5 En la casilla 19, relativa a la tolerancia, se anotará la cifra 5.

Sexto.-El plazo de validez de los certificados de importación será el mes en curso (mes en que se ha expedido el certificado) y tres meses más, siendo la fecha límite el 31 de diciembre de 1991.

Séptimo.-En el caso de que la cantidad solicitada sobrepasara la cantidad disponible, se aplicará un coeficiente de reducción único.

Octavo.-Una vez despachada la mercancía el importador enviará una fotocopia de la declaración unificada aduanera de importación o bien una fotocopia del certificado de importación visada por la autoridad aduanera, a la Dirección General de Comercio Exterior.

Noveno.-A efectos de las modalidades prácticas de aplicación de la presente Resolución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3719/1988 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988 (DOCE L 331), y en el Reglamento (CEE) número 2729/1981 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981 (DOCE L 272).

Décimo.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1990.-El Director general, Javier Landa Aznárez.

ANEXO

Código NC	Cantidad Toneladas	Fianza ECUs/100 kg
0401	435	2,50
0403 10 11/19	-	2,50
0403 90 11/19	-	2,50
0403 90 51/59	-	2,50
0404 10 91	-	5,00
ex 0404 90	-	5,00
0405	180	10,00

* Salvo las concentradas.

257

RESOLUCION de 27 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca el contingente de importación de quesos originarios de los países EFTA, correspondiente al año 1991.

De conformidad con lo dispuesto en los protocolos acordados entre la Comunidad y los países EFTA en virtud de los cuales se han establecido los contingentes de quesos previstos para España a lo largo del periodo transitorio, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convoca un contingente de 3.518 toneladas de quesos originarios de los países EFTA para el año 1991 distribuidos en tres cuatrimestres, según los términos indicados en el anexo de la presente Resolución a excepción del contingente Nor-II que se convoca con carácter anual. La entrada en vigor de cada convocatoria será el primer día hábil de enero, mayo y septiembre respectivamente.